

**Observaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ante la Corte Constitucional de la República de Colombia en respuesta al Oficio OPTB – 1443/19, Expedientes T-7.206.829 y T-7.245.483 AC**

**I. Introducción:**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (“ACNUR”) en Colombia acoge con satisfacción la invitación extendida por la Corte Constitucional de la República de Colombia a través del Auto expedido el 06 de Junio de 2019<sup>1</sup>, para remitir un concepto técnico relativo a la *situación de los niños y niñas nacidos en Colombia de padre y/o madre venezolano frente al posible riesgo de apatridia*.

Este concepto aborda en un primer lugar las convenciones internacionales y regionales que contienen el derecho a la nacionalidad y regulan la apatridia; segundo, examina el bloque de constitucionalidad colombiano y su deber de aplicar el control de convencionalidad; tercero, analiza el marco jurídico y práctico sobre la adquisición y confirmación de la nacionalidad colombiana y venezolana; cuarto, examina los perfiles identificados por el ACNUR de niños y niñas apátridas o en riesgo de apatridia de personas venezolanas en Colombia; y quinto, sugiere una serie de recomendaciones para abordar dichos casos.

Como órgano subsidiario de las Naciones Unidas (“ONU”), el ACNUR ha recibido de la Asamblea General de las Naciones Unidas (“AG ONU”) el mandato de identificar, proteger, prevenir y reducir la apatridia en todo el mundo. Con respecto a las personas refugiadas apátridas, el ACNUR tiene responsabilidades con respecto a ellas de conformidad con el artículo 6.A.II del Estatuto del ACNUR y el artículo 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (“Convención de 1951”). En las resoluciones aprobadas en 1994, 1995 y 2006, la AG ONU confió al ACNUR un mandato mundial para la identificación, prevención y reducción de la apatridia y para la protección de las personas apátridas<sup>2</sup>.

Este mandato ha seguido evolucionando a medida que las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR (“ExCom”) han sido respaldadas por la AG ONU<sup>3</sup>. Las Resoluciones de la AG ONU 3274 (XXIX) de 1974 y 31/36 de 1976 designan al ACNUR como organismo encargado de examinar los casos de las personas que reclaman el beneficio de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961

<sup>1</sup> República de Colombia, Corte Constitucional, *Expediente T-7.206.829 y T-7.245.483 AC*, 6 junio 2019, Sala Séptima de Revisión, Séptimo: “Invitar a la Misión en Colombia de la Organización Internacional para las Migraciones – OIM – a las Oficinas en Colombia de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR – y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF – para que si lo estiman conveniente, remitan un concepto relativo a la situación de los niños y niñas nacidos en Colombia de padre/madre venezolano frente al posible riesgo de apatridia”.

<sup>2</sup> Ver: AG, ONU, A/RES/49/169, 23 diciembre 1994 y A/RES/50/152, 21 diciembre 1995. Esta última respalda: ACNUR, Comité Ejecutivo, *Conclusión sobre la prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas*, 20 octubre 1995, No. 78 (XLVI).

<sup>3</sup> ACNUR, ExCom, *Conclusión sobre la protección internacional*, 5 octubre 2001, No. 90 (LII), párr. (q); *Conclusión General sobre la protección internacional*, 10 octubre 2003, No. 95 (LIV), párr. (y); *Conclusión General sobre la protección internacional*, 8 octubre 2004, No. 99 (LV), párr. (aa); *Conclusión General sobre la protección internacional*, 7 octubre 2005, No. 102 (LVI), párr. (y); *Conclusión sobre la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas*, 6 octubre 2006, No. 106 (LVII), párrs. (f), (h), (i), (j) y (t). Disponibles en la compilación temática de las conclusiones del ACNUR, ExCom, junio 2014, pp. 857-878, en: [www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5ce5330b4](http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5ce5330b4). Estas conclusiones han sido respaldadas por la Asamblea General de la ONU. Las conclusiones del ExCom son adoptadas por consenso por los Estados que son miembros del Comité Ejecutivo del ACNUR y, por lo tanto, se puede considerar que reflejan su entendimiento de las normas legales referentes a la protección de las personas refugiadas. En la actualidad, 102 Estados son miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo a Colombia, que ha sido miembro desde 1955.

(“Convención de 1961”)<sup>4</sup>, y asistir a estas personas en la presentación de sus solicitudes a las autoridades nacionales competentes. A través de los años, el ACNUR ha desarrollado una experticia y se ha consolidado como autoridad en materia de apatridia<sup>5</sup>.

El mandato de ACNUR sobre la apatridia se ha ejercido en parte mediante la publicación del Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas<sup>6</sup> en 2014 (“Manual del ACNUR sobre Apatridia”), que incluye orientaciones sobre los criterios para determinar la apatridia, los procedimientos de determinación de la apatridia y la condición de las personas apátridas a nivel nacional.

En virtud del mandato otorgado a la organización, el ACNUR tiene una responsabilidad y una pericia única para presentar sus puntos de vista ante esta Corte. El ACNUR es de la opinión de que el resultado de este tipo de audiencias ante la Corte tiene implicaciones de gran alcance para la protección y prevención de la apatridia tanto en este país como a nivel internacional.

Las observaciones que se presentan a continuación no se refieren al caso particular *sub examine* ni a la actuación de las entidades involucradas. Se pretende asistir a la Corte en su consideración sobre cuestiones de derecho y práctica estatal relacionada con el registro de nacimiento y la adquisición o confirmación de la nacionalidad colombiana y/o venezolana, de acuerdo con las consideraciones jurídicas pertinentes en Colombia, y a la luz de su legislación y jurisprudencia, así como de sus obligaciones internacionales en relación con el derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia. Las obligaciones internacionales referidas derivan de su adhesión a tratados internacionales y regionales, incluyendo entre otros la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”)<sup>7</sup>.

## II. Convenciones internacionales y regionales sobre nacionalidad y apatridia:

### Convenciones Internacionales

En el marco del derecho internacional, los Estados fijan las normas para la adquisición, el cambio y la pérdida de nacionalidad, esto como parte de su poder soberano. Al mismo tiempo, la discrecionalidad de los Estados respecto a la nacionalidad se ve limitada por las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales de los que son Partes, así como por el derecho internacional consuetudinario y por los principios generales de derecho.

Las dos convenciones internacionales en materia de apatridia son concretamente la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (“Convención de 1954”)<sup>8</sup> y la Convención de 1961. Actualmente, 91 Estados en el mundo son parte de la Convención de 1954 y 73 son parte de la Convención de 1961.

La Convención de 1954 constituye la piedra angular del régimen de protección internacional para las personas apátridas. Adicionalmente, la Convención de 1961, de la que Colombia es parte desde el 15 de agosto de 2014, tiene como objeto y fin prevenir y reducir la apatridia, lo que garantiza a toda persona el derecho a una nacionalidad, incluido el derecho de todo niño y niña a adquirir una nacionalidad al nacer.

La Convención de 1961 establece obligaciones específicas relacionadas con la prevención y reducción de la apatridia y requiere que los Estados establezcan salvaguardas en su legislación para prevenir la apatridia

<sup>4</sup> ONU, AGNU, *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, 30 agosto 1961, Serie de Tratados, vol. 989, p. 175.

<sup>5</sup> Cabe destacar: ACNUR, *Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas: en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954* (“Manual del ACNUR sobre Apatridia”), 2014; ACNUR, *Directrices sobre la apatridia No. 4: Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961* (“Directriz No. 4”), 21 diciembre 2012, HCR/GS/12/04; ACNUR, *Actuación del ACNUR para afrontar la apatridia: Nota sobre estrategias a seguir*, marzo 2010; ACNUR, *Apatridia: Marco analítico para la prevención, la reducción y la protección*, 2008.

<sup>6</sup> Ver cita supra.

<sup>7</sup> OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”* (“CADH”), 22 noviembre 1969, Costa Rica, art. 20.1.

<sup>8</sup> ONU, AGNU, *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, 28 septiembre 1954, Series de Tratados de Naciones Unidas, No. 5158, Vol. 360.

al nacer o en otros momentos de la vida. Las disposiciones de la Convención de 1961 deben leerse e interpretarse a la luz de la evolución del derecho internacional, en particular de las normas internacionales de derechos humanos. Como se expondrá a continuación, la Convención de 1961 requiere a aquellos Estados que son parte, otorgar la nacionalidad a los niños y niñas nacidos en su territorio, que de otro modo serían apátridas

Además de las dos convenciones sobre apatridia, varios instrumentos internacionales y regionales reconocen el derecho de toda persona a la nacionalidad, estas incluyen el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”)<sup>9</sup>, el artículo 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”)<sup>10</sup>, el artículo 5.d.iii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (“CERD”)<sup>11</sup>, el artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”)<sup>12</sup>, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”)<sup>13</sup>, el artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>14</sup> y el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>15</sup>.

La CDN es de suma importancia en la determinación del alcance de las obligaciones de la Convención de 1961 para prevenir la apatridia infantil. Todos los Estados contratantes de la Convención de 1961 son también parte de la CDN. Por lo tanto, los artículos 1-4 de la Convención de 1961 deben interpretarse a la luz de las disposiciones de la CDN. El artículo 7 de la CDN establece que todo niño y niña tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Los redactores de la Convención vieron una clara relación entre este derecho y la Convención de 1961 y por lo tanto se especifica en el artículo 7(2) de la Convención que “Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. El artículo 8 de la CDN establece que todo niño y niña tiene el derecho a preservar su identidad, incluida la nacionalidad. El artículo 2 de la CDN incluye una cláusula de no discriminación de carácter general que se aplica a todos los derechos sustantivos consagrados en la Convención, incluidos los artículos 7 y 8. Se prevé expresamente la protección contra la discriminación por causa de la condición de los padres o tutores del niño o la niña. El artículo 3 de la Convención establece un principio general y se aplica también conjuntamente con los artículos 7 y 8, que requieren que todas las medidas concernientes a los niños y niñas, en particular en materia de nacionalidad, deben llevarse a cabo con el interés superior del niño y niña como consideración primordial. Las obligaciones impuestas a los Estados por el CDN no sólo están dirigidas al Estado de nacimiento de un niño, sino a todos los países con los que un niño o niña tiene un vínculo pertinente, como a través de parentesco o de residencia<sup>16</sup>.

Cabe señalar que los tratados en materia de derechos humanos que contienen el derecho a la nacionalidad complementan las convenciones en materia de apatridia y deben ser considerados en conjunto.

### ***Obligación del Estado de otorgar su nacionalidad a los niños y niñas que nacen apátridas dentro del territorio nacional***

La Convención de 1961 exige a los Estados conceder su nacionalidad a los niños y niñas nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas. La Convención de 1961, sin embargo, no define el término “apátrida”. Este concepto se encuentra en el artículo 1.1 de la Convención del 1954, el cuál define como

<sup>9</sup> AG, ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos* (“DUDH”), 10 diciembre 1948, 217 A (III), art. 15.

<sup>10</sup> AG, ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (“PIDCP”), 16 diciembre 1966, Vol. 999, p. 171, art. 24.3.

<sup>11</sup> AG, ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 21 diciembre 1965, Vol. 660, p. 195, art. 5.d.iii.

<sup>12</sup> AG, ONU, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 diciembre 1979, Vol. 1249, art. 9.

<sup>13</sup> AG, ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño* (“CDN”), 20 noviembre 1989, Vol. 1577, p. 3, art. 7.

<sup>14</sup> AG, ONU, *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* (“CIPDTMF”), 18 diciembre 1990, A/RES/45/158, art. 29.

<sup>15</sup> AG, ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (“CDPD”), 24 enero 2007, A/RES/61/106, art. 18.

<sup>16</sup> ACNUR, *Directriz No. 4*, supra cita No. 5, párrs. 9-11.

apátrida a toda persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación". Esta definición, de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, es parte del derecho internacional consuetudinario<sup>17</sup>.

Para determinar si un niño o niña resultara de otro modo apátrida, se requiere determinar si ha adquirido la nacionalidad de otro Estado, ya sea la de sus padres (principio *ius sanguinis*) o del Estado en cuyo territorio haya nacido (principio *ius soli*). Una persona puede ser apátrida si nace en un Estado en el que no es aplicable el principio de *ius soli* y, de manera incondicional, si uno o ambos padres poseen una nacionalidad pero ninguno de los dos la puede conferir a sus hijos<sup>18</sup>.

## Convenciones Regionales

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>, de la que la República de Colombia es parte desde 1973, establece el derecho a una nacionalidad. La CADH no sólo consagra el derecho a una nacionalidad en su artículo 20<sup>20</sup>, sino que también contempla una salvaguarda para que los niños y niñas puedan adquirir la nacionalidad del país en el que nacieron, si no tienen derecho a otra<sup>21</sup>. La CADH, junto con la Convención de 1961, establece límites a la discrecionalidad de los Estados con respecto a los requisitos, trámites y procedimientos para la adquisición y pérdida de la nacionalidad, para que dicha potestad regulatoria no se convierta en una barrera de acceso a derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("CorteIDH") se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la importancia del derecho a una nacionalidad y sobre la responsabilidad que tienen los Estados de garantizar tal derecho, así como de prevenir y resolver los casos de apatridia. La relevancia de las decisiones de la CorteIDH, para efectos de la presente intervención, radica en la interpretación que ha realizado sobre el alcance del artículo 20, en especial de su apartado 2.

A continuación se mencionan algunos de los estándares regionales relevantes para abordar el tema objeto de este concepto:

### ***Límites del Derecho Internacional a la potestad soberana del Estado de determinar quiénes son sus nacionales***

En su *Opinión Consultiva OC-4/84*, la CorteIDH expone que "tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, [...no obstante] el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los mismos y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos"<sup>22</sup>. En el mismo sentido, en el *Caso Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, estableció que la determinación de quiénes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, dicha facultad está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia<sup>23</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*, párr. 16.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, párr. 18.

<sup>19</sup> OEA, *CADH*, supra cita No. 7, art. 20.1.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> *Ibíd.*, art. 20.2.

<sup>22</sup> CorteIDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, 19 enero 1984, Opinión Consultiva OC-4/84, Serie A No. 4, párr. 32.

<sup>23</sup> CorteIDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* ("Caso de las Niñas Yean y Bosico"), 8 septiembre 2005, Sentencia, Serie C No. 130, párr. 140.

### ***Obligación del Estado de otorgar su nacionalidad a los niños y niñas que nacen apátridas dentro del territorio nacional***

La CorteIDH considera que el artículo 20.2 de la CADH debe interpretarse en el mismo sentido que lo establecido en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño. “Si el Estado no puede tener certeza de que la niña o el niño nacido en su territorio obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo la nacionalidad de uno de sus padres por la vía del *ius sanguini*, aquel Estado tiene la obligación de concederle (*ex lege*, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la CADH. Esta obligación se aplica también en el supuesto de que los padres no puedan (por la existencia de obstáculos *de facto*) registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad”<sup>24</sup>.

### ***Deber del Estado de garantizar la inscripción del nacimiento***

Diversos instrumentos internacionales de los que Colombia es parte, consagran el derecho de todo niño y niña a ser inscrito inmediatamente después de nacer; así como la correspondiente obligación de los Estados de registrar todos los nacimientos que ocurran en su territorio, incluyendo particularmente la CDN<sup>25</sup>. La inscripción de nacimiento registra los vínculos filiales y el lugar de nacimiento. Estos hechos son esenciales para que se genere el derecho del niño y niña a la nacionalidad. Sin acceso al registro de nacimiento, existe el riesgo de dejar a los niños y niñas sin posibilidad de probar su nacionalidad y sin poder acceder a documentos que constaten dicha condición legal. Dicha ausencia de registro de nacimiento, combinada con otros factores de riesgo de apatridia, deben tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las salvaguardias contenidas en el artículo 1 de la Convención de 1961 y el artículo 20.2 de la CADH<sup>26</sup>.

La Corte IDH también ha resaltado la vinculación entre la falta de inscripción de nacimiento y la apatridia. Sobre esto, ha indicado que el acceso a los procedimientos de inscripción debe darse en condiciones de igualdad y no discriminación, así como que se debe permitir el ejercicio y goce pleno del derecho a la nacionalidad<sup>27</sup>.

### ***La condición migratoria y la adquisición de la nacionalidad***

En relación con la condición migratoria como presupuesto para la adquisición de la nacionalidad, la CorteIDH ha establecido que:

“a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos<sup>28</sup>;

b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos; y

c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron”.

<sup>24</sup> CorteIDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana* (“Caso de Personas Dominicanas y Haitianas”), 28 agosto 2014, Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 282, párrs. 260-261.

<sup>25</sup> El Comité de los Derechos del Niño recomienda a los Estados tomar las medidas necesarias para que todos los niños y niñas sean inscritos al nacer. Asimismo, indica que, una vez transcurrido el plazo para realizar la inscripción oportuna, los Estados también deben facilitar la inscripción tardía. Sobre esto, ver: AG, ONU, *CDN*, supra cita No. 13, art. 7.1; Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 20 septiembre 2006, CRC/C/GC/7/Rev. 1, párr. 25. Ver también: AG, ONU, *PIDCP*, supra cita No. 10, art. 24.2. Sobre el derecho a ser registrada al nacer: AG, ONU, *CIPDTMF*, supra cita No. 14, art. 29; AG, ONU, *CDPD*, supra cita No. 15, art. 18.2. En general ver: AG, ONU, *DUDH*, supra cita No. 9, art. 6.

<sup>26</sup> ACNUR, *Documento de Buenas Prácticas – Acción 7: Garantizar el Registro de Nacimientos para Prevenir la Apatridia*, noviembre 2017, p. 4.

<sup>27</sup> CorteIDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico*, supra cita No. 23, párrs. 165-172.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, párr. 156. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) ha sostenido que la diferencia de trato se limita cuando la discriminación se basa en una característica inmutable, como esto no implica un elemento de elección. Además, la TEDH ha sostenido que las inmutables características incluyen la migratoria, así como el estado de la protección internacional, a pesar de que éstos son conferidos por la ley. Ver: TEDH, *Bah Vs. Reino Unido*, 27 septiembre 2011, Aplicación No. 56328/07, párrs. 45-47. Véase también, TEDH, *Niedzwiecki Vs. Alemania*, 15 febrero 2006, Aplicación No. 58453/00, párr. 24, donde el TEDH sostuvo que la longitud de una residencia es un criterio inadecuado y proporciona insuficiente justificación de trato diferenciado porque ‘[el] hecho de que una persona estaba en posesión de un título de residencia limitado no formó una base suficiente para predecir la duración de su estancia’ (traducción libre) en el país anfitrión.

### ***Obligación de identificar a los niños y niñas apátridas y concederles protección internacional***

La CorteIDH determinó que en el contexto migratorio y/o en necesidad de protección internacional, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección<sup>29</sup>.

La determinación de la apatridia requiere una evaluación mixta de hecho y de derecho. Tales casos no pueden ser resueltos solamente a través del análisis de las leyes sobre nacionalidad, la definición de persona apátrida requiere una evaluación de la aplicación de estas leyes en la práctica, incluyendo el grado en que las decisiones judiciales son respetadas por los funcionarios de gobierno. Los tipos de prueba que pueden ser relevantes pueden dividirse en dos categorías: pruebas relacionadas con las circunstancias personales y las pruebas relativas a las leyes y otras circunstancias en el país en cuestión<sup>30</sup>.

Por lo general, en procedimientos administrativos o judiciales, el demandante tiene una responsabilidad inicial de sustanciar su solicitud, pero en el caso de la determinación de la apatridia, la carga de la prueba es – en principio compartida – en el que tanto el solicitante como el examinador deben cooperar para obtener la prueba y establecer los hechos. El procedimiento es una colaboración destinada a establecer si un individuo cumple con los criterios definidos en la Convención de 1954. Por lo tanto, el solicitante tiene la obligación de ofrecer una explicación de su situación tan completa y veraz como sea posible y presentar toda la prueba que esté razonablemente disponible. Del mismo modo, la autoridad que realiza la determinación está obligada a obtener y a presentar todas las pruebas pertinentes que estén razonablemente a su alcance, lo que permite una determinación objetiva de la condición del solicitante<sup>31</sup>.

Dada la naturaleza de la apatridia – a menudo – las personas solicitantes de la condición de apátrida no cuentan con el conocimiento ni las capacidades para sustanciar su solicitud, como mucho, presentan alguna prueba documental. Las autoridades de determinación de la apatridia deben tomar esto en cuenta, y cuando sea procedente, prestar una especial consideración a las explicaciones testimoniales respecto a la ausencia de ciertos tipos de prueba<sup>32</sup>.

Cuando se presentan pruebas documentales auténticas en relación con la historia personal de un individuo en un procedimiento de determinación de la apatridia, estas pruebas por lo general tienen prioridad sobre el testimonio de ese individuo para llegar a una conclusión sobre la apatridia. Sin embargo, cuando se presenta prueba documental limitada relacionada a las circunstancias personales de un individuo, o no se presenta dicha prueba, se le dará ponderación adicional al testimonio escrito u oral del solicitante, a la información disponible del país y a cualquier resultado de las consultas adicionales con los Estados pertinentes<sup>33</sup>.

### **III. El bloque de constitucionalidad colombiano y el control de convencionalidad:**

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia consagra que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por

<sup>29</sup> CorteIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional* (“OC-21/14”), 19 agosto 2014, Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21, párr. 96.

<sup>30</sup> ACNUR, *Manual del ACNUR sobre Apatridia*, supra cita No. 5, párr. 83.

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párr. 89.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, párr. 90.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párr. 94.

Colombia. En razón al precepto constitucional, el Estado colombiano se encuentra vinculado jurídicamente a las convenciones internacionales que ha ratificado. Esta particularidad aterriza las obligaciones internacionales al contexto local, donde todas las instituciones estatales y gubernamentales se encuentran vinculadas a dichas convenciones.

El Estado colombiano ha ratificado las siguientes convenciones internacionales que le generan al Estado responsabilidades internacionales con relación a garantizar el derecho a la nacionalidad y las ha incorporado en su legislación nacional:

<b>Instrumento internacional</b>	<b>Ley o fecha de ratificación</b>
Convención de los Derechos del Niño	Ley 12 de 1991
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Ley 16 de 1972
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Ley 74 de 1968 y Decreto 2110 de 1988
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Ley 984 de 2005
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Ley 762 de 2002
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias	Ley 146 de 1994
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Ley 22 de 1981
Convención para Reducir los Casos de Apatridia	Ley 1588 de 2012

A su vez, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “*de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”. En el mismo sentido, “*que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales*”<sup>34</sup>. Además, el Estado colombiano se encuentra en la obligación de aplicar el control de convencionalidad<sup>35</sup>. Para tal efecto, el parámetro para ejercer dicho control también debe realizarse sobre la base de lo que señale la CorteIDH en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> República de Colombia, Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-010/00*, 19 enero 2000, párr. 6.

<sup>35</sup> CorteIDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, 20 noviembre 2012, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 330.

<sup>36</sup> Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 24 septiembre 1982, Opinión Consultiva OC-2/82, Serie A No. 2, párr. 2; CorteIDH, *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*, 20 noviembre 2007, Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 169, párr. 15; CorteIDH, *OC-21/14*, supra cita No. 29, párr. 31.

#### **IV. Marco normativo relativo a la nacionalidad en Venezuela y Colombia:**

##### **Marco normativo relativo a la nacionalidad venezolana**

La nacionalidad venezolana se adquiere automáticamente cuando la persona: (i) nace en el territorio nacional, con independencia de la nacionalidad o condición migratoria de sus padres y; (ii) en el extranjero, si ambos padres son venezolanos por nacimiento<sup>37</sup>.

Cuando la persona nace en el extranjero y sólo uno de los padres posee la nacionalidad venezolana por nacimiento o por otro modo, la adquisición de la nacionalidad depende del ejercicio de un derecho de opción, es decir que la nacionalidad venezolana no se adquiere automáticamente. Esto implica que la persona no es considerada como nacional, pero tiene derecho a adquirir la nacionalidad venezolana, sujeto a que establezca su residencia en el país, declare su voluntad de adquirirla ante las autoridades (ej.: consulados) así como a la presentación de una serie de requisitos adicionales<sup>38</sup>. En caso de que el padre o la madre adquirió la nacionalidad por un modo distinto al nacimiento, la persona debe establecer su residencia en Venezuela antes de cumplir 18 años o manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad antes de cumplir 25 años.

A pesar de lo que dispone la Ley, en la práctica existen situaciones en las que los padres no están pudiendo registrar los nacimientos y adquirir o confirmar su nacionalidad venezolana dentro y fuera del territorio nacional.

Dentro del territorio nacional de Venezuela, se han observado casos donde después de presentar todos los documentos necesarios ante el Registro Civil para registrar el nacimiento, los niños y niñas no reciben el documento impreso del registro de nacimiento debido a carencias de papel, asimismo se han reportado problemas en el sistema digital de registro<sup>39</sup>. En estos casos, la dificultad aumenta cuando pasa el lapso de noventa días para realizar el registro oportuno de nacimiento, ya que se generan nuevas obligaciones para el declarante, quien deberá acudir ante el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para solicitar un informe donde se expongan las razones para la inscripción tardía del nacimiento.

Fuera del territorio nacional de Venezuela, también se han observado dificultades para que los padres y madres venezolanas de niños y niñas nacidos en el exterior registren los nacimientos ante los consulados venezolanos y ejerzan su derecho de opción. Algunos consulados venezolanos solicitan requisitos adicionales a los establecidos en la Ley y con ello dificultan el ejercicio del derecho de opción o el registro para la confirmación de la nacionalidad venezolana. Además, en algunos casos, los consulados venezolanos se encuentran cerrados.

##### **Marco normativo sobre la nacionalidad colombiana**

Los niños y niñas nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros se consideran nacionales colombianos si al menos uno de sus padres estaba domiciliado en la República al momento de su nacimiento<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> República Bolivariana de Venezuela, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, 30 diciembre 1999, No. 36.860, art. 32 y *Ley de Nacionalidad y Ciudadanía*, 1 julio 2004, No. 37.971, art. 9.

<sup>38</sup> República Bolivariana de Venezuela, *Reglamento Nro. 1 de La Ley Orgánica de Registro Civil*, 18 enero 2013, No. 40.093, art. 50: Acta de nacimiento o certificado de nacimiento emitido por la autoridad local competente del país donde ocurrió el nacimiento, debidamente apostillada o legalizada y traducida por un intérprete público, si fuere el caso; Pasaporte del padre o madre venezolano; Acta de nacimiento de los padres venezolanos o indicación expresa de los datos de registro del acta, cuando no sea posible suministrarla; Copia fotostática de la cédula de identidad del padre o madre venezolano por nacimiento, si la tuviere; Copia fotostática del documento de identidad del padre o madre extranjera, si lo tuviere; Copia fotostática del documento de identificación de dos testigos. Algunos consulados requisitos adicionales.

<sup>39</sup> El Nacional, Franquis, B., *Protestaron para exigir entrega de certificados de nacimiento*, 4 abril 2018, disponible en: [www.el-nacional.com/noticias/sociedad/protestaron-para-exigir-entrega-certificados-nacimiento\\_229421](http://www.el-nacional.com/noticias/sociedad/protestaron-para-exigir-entrega-certificados-nacimiento_229421), Proiuris, González, R.C., “*Nuestro hijos no existen*”, *denuncian padres en el hospital Pérez Carreño*, 3 abril 2018, disponible en: <http://proiuris.org/?p=48662>.

<sup>40</sup> República de Colombia, *Constitución Política de Colombia*, 1991, art. 96 y *Ley 43 de 1993 por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, 1 febrero 1993, No. 43, art. 2.

Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento son: (i) haber nacido dentro de los límites del territorio nacional; y (ii) que, al momento del nacimiento, al menos uno de los padres se encuentre domiciliado en Colombia, entendiéndose por domicilio la residencia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil<sup>41</sup>. El Código Civil establece que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella<sup>42</sup>.

La Corte Constitucional de Colombia estableció que para el cumplimiento del requisito del domicilio (tiempo y modo) del ciudadano extranjero que solicita la nacionalidad de su hijo o hija nacido en Colombia, bajo el entendido de que para demostrar ese domicilio son admisibles diversos medios de prueba de su ánimo de permanencia en el país; tales como los visados de negocios (socio propietario), residente o temporales (por trabajo, estudio, espectáculos públicos) entre otros<sup>43</sup>.

La Registraduría del Estado Civil de Colombia emitió la *Circular Única de Registro Civil e Identificación*<sup>44</sup>, que determina las categorías migratorias autorizadas para demostrar el requisito de "domicilio" a efectos de adquirir la nacionalidad colombiana por el principio *del ius soli*. Actualmente, los niños y niñas nacidos en Colombia de padres y/o madres venezolanas que son (i) beneficiarios del "Permiso Especial de Permanencia" ("PEP"); (ii) que se encuentran en situación migratoria irregular o; (iii) que son solicitantes de asilo, no acreditan el requisito de domicilio de acuerdo con esta regulación. El ACNUR considera que la interpretación restrictiva del concepto de domicilio contenida en la circular, no es compatible con la formulación en el Código Civil de Colombia, ni con la interpretación por el Tribunal Constitucional y aumenta el riesgo de apatridia.

No obstante, el Tribunal Superior de Medellín resolvió concederle la nacionalidad a un menor de edad cuyos padres venezolanos se encuentran en el territorio colombiano y son beneficiarios del PEP<sup>45</sup>. Estableció que resulta desmedido e inconstitucional el que el domicilio de los padres extranjeros al momento del nacimiento del hijo en Colombia se pruebe únicamente con los diferentes visados que otorga el Estado, pues el hecho que no se cuente con dicho permiso o que de alguna manera pueda suponerse una permanencia ilegal por parte de los padres extranjeros del hijo nacido en Colombia, no puede considerarse como una circunstancia que amerite la aplicación de la presunción negativa del ánimo de permanencia de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Tribunal resolvió que los padres beneficiarios del PEP sí se encontraban domiciliados en el territorio nacional al momento del nacimiento del niño y por ende, éste adquirió la nacionalidad colombiana al nacimiento. El ACNUR se encuentra conforme con la decisión del Tribunal de Medellín en donde encuentra que las categorías migratorias establecidas por la *Circular Única de Registro Civil e Identificación* son excesivamente restrictivas y discrepan con las obligaciones internacionales de Colombia.

## V. Perfiles de niños y niñas apátridas o en riesgo de apatridia en Colombia

El ACNUR ha identificado algunos perfiles de niños y niñas que podrían encontrarse en riesgo de apatridia o que efectivamente son apátridas. Los criterios que permiten identificar estos perfiles se encuentran asociados a:

- (i) la manera en la que operan las leyes de nacionalidad colombianas y venezolanas;
- (ii) el acceso de los padres a los consulados venezolanos en Colombia para lograr registrar los nacimientos y confirmar la nacionalidad venezolana o para ejercer el derecho de opción de sus hijos e hijas, y así como adquirir documentos que prueban la nacionalidad venezolana;

<sup>41</sup> República de Colombia, Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-075/15*, 20 febrero 2015, Expediente T-4.551.344, p.13.

<sup>42</sup> República de Colombia, *Código Civil Colombiano*, 31 mayo 1873, No. 84, art. 76.

<sup>43</sup> Supra cita No. 41.

<sup>44</sup> República de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, *Modificación Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 3* ("Circular Única"), 16 mayo 2019, pp. 53-56.

<sup>45</sup> República de Colombia, Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, *Radicado No. 05001-31-07-004-2019-00009*, 23 mayo 2019, pp. 9-10.

- (iii) las categorías migratorias establecidas vía interpretación administrativa mediante la *Circular Única de Registro Civil e Identificación* para efectos de acreditar el “domicilio” según el concepto estipulado en el Código Civil y;
- (iv) las dificultades en el acceso al registro civil de nacimiento en Colombia.

A continuación se explican algunos de los perfiles identificados:

### Niños y niñas apátridas

Un niño o niña es apátrida cuando no adquiere ni la nacionalidad de su padre o madre ni la del Estado donde nació al momento de su nacimiento<sup>46</sup>. Los criterios para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en Colombia se encuentran estipulados en el artículo 96 de Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 43 de 1993<sup>47</sup> así como en la *Circular Única de Registro Civil e Identificación*<sup>48</sup> que regula las categorías migratorias válidas para acreditar el requisito de “domicilio” de los padres al momento del nacimiento del niño o niña para efectos de adquirir la nacionalidad por el principio *ius soli*. La condición migratoria de los padres y su imposibilidad de acreditar el requisito de “domicilio” por no poseer ninguna de estas categorías migratorias, son dificultades que podrían contribuir a la creación de casos de apatridia.

Un perfil identificado que podría conllevar apatridia es:

- **Niño o niña nacido en Colombia, de padre o madre venezolana<sup>49</sup> que sea solicitante de asilo o se encuentre en situación migratoria irregular o beneficiario del PEP, y que tampoco adquiere de manera automática la nacionalidad del otro padre o madre**

En estos casos, el niño o niña no adquiere la nacionalidad colombiana al nacer por el principio *del ius soli* según lo estipulado en el artículo 96.1.a de la Constitución Política de Colombia y tampoco adquiere la nacionalidad de su padre o madre venezolana de manera automática por el principio del *ius sanguinis* según lo estipulado en el artículo 32.3 de la Constitución Política de Venezuela<sup>50</sup>. Para adquirir la nacionalidad de su padre o madre venezolana, el niño o niña debe establecer su residencia dentro del territorio nacional o su padre o madre declarar la voluntad de su hijo o hija de acogerse a la nacionalidad venezolana, ya sea dentro del territorio nacional o vía consular. Es decir, al momento de su nacimiento este niño o niña aún no es considerado como nacional venezolano, y adquiriría esta nacionalidad solamente mediante el ejercicio del derecho de opción. Esto constituye una modalidad no automática de adquisición de la nacionalidad.

En estos casos, según las obligaciones internacionales del Estado en virtud de lo estipulado en el artículo 20.2 de la CADH y del artículo 1.1 de la Convención de 1961, el Estado en el cual el niño o niña nace debe otorgarle de manera automática su nacionalidad si no tiene certeza de que el niño o niña posee otra nacionalidad o pueda ejercer dicho derecho de opción<sup>51</sup>. Es decir, en estos casos el Estado colombiano se encuentra en la obligación de determinar la condición de apátrida del niño o niña<sup>52</sup> con el fin de otorgarle de manera automática su nacionalidad. Para tal efecto, el Estado colombiano reguló un mecanismo especial través de la *Circular Única de Registro e identificación* a finales del 2017<sup>53</sup>.

<sup>46</sup> ACNUR, *Directriz No. 4*, supra cita No. 5, párr. 18.

<sup>47</sup> Supra cita No. 40.

<sup>48</sup> República de Colombia, *Circular Única*, supra cita No. 44.

<sup>49</sup> Este supuesto incluye también el caso en que padre y madre, son ambos venezolanos pero no adquirieron la nacionalidad venezolana por nacimiento y cuando ni el padre ni la madre tengan una segunda nacionalidad que pueda ser transmitida al niño o niña.

<sup>50</sup> República Bolivariana de Venezuela, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, 30 diciembre 1999, No. 36.860, art. 32.3: “*Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: [...] 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana*”.

<sup>51</sup> ACNUR, *Directriz No. 4*, supra cita No. 5, párr. 30; CorteIDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas*, supra cita No. 24, párr. 261.

<sup>52</sup> CorteIDH, *OC-21/14*, supra cita No. 29, párr. 25.

<sup>53</sup> República de Colombia, *Circular Única*, supra cita No. 44.

## Niños y niñas en riesgo de apatridia

El riesgo de apatridia se puede generar si el niño o niña no puede probar que tiene vínculos con un Estado<sup>54</sup>. Existen ciertas situaciones de casos de niños y niñas nacidos de padre y madre venezolanos<sup>55</sup> que podrían encontrarse en esta situación, debido a circunstancias ligadas a la dificultad en el acceso a los consulados venezolanos en Colombia para realizar el registro del nacimiento del niño o niña ocurrido en territorio colombiano y así confirmar su nacionalidad venezolana y a las categorías migratorias establecidas vía interpretación administrativa mediante la *Circular Única de Registro Civil e Identificación* para efectos de acreditar el “domicilio” según el concepto estipulado en el Código Civil.

Es relevante aclarar que la falta de inscripción del nacimiento tanto en Venezuela como en Colombia no genera apatridia *per se*, pero podría generarle un problema al niño o niña para que éste logre probar el vínculo con sus padres y su país de nacimiento, creándole así un riesgo de apatridia<sup>56</sup>.

Algunos de los perfiles identificados por el ACNUR que se encuentran en riesgo de apatridia son:

- **Niño o niña nacido en Colombia, de ambos padres venezolanos<sup>57</sup> que sean solicitantes de asilo, migrantes irregulares o beneficiarios del PEP**

En estos casos, el niño o niña no adquiere la nacionalidad colombiana al nacer por el principio *del ius soli*, según lo estipulado en el artículo 96.1.a de la Constitución Política de la República de Colombia, debido a que sus padres no acreditan el requisito del “domicilio” y adquiere la nacionalidad de sus padres venezolanos de manera automática por el principio del *ius sanguinis*, según lo estipulado en el artículo 32.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Algunos de estos niños o niñas, a pesar de que hayan sido registrados al nacer en Colombia, encuentran dificultades para confirmar su nacionalidad venezolana en los consulados (ej.: algunos consulados se encuentran cerrados, los padres no poseen documentos que prueban su nacionalidad venezolana, no pueden cumplir con los requisitos establecidos por los consulados, entre otros). Esta dificultad aumenta en los casos de niños o niñas que no fueron registrados al nacer, ya que estos encuentran dificultades para probar el vínculo con sus padres y así lograr confirmar su nacionalidad venezolana (ej.: mediante un certificado de nacimiento).

Estas dificultades pueden seguir aumentando si el niño o niña no registrado en Colombia continúa su ulterior movimiento hacia un tercer país, donde tendría que efectuar dicho registro de nacimiento ante el consulado colombiano. En estos casos, si las barreras legales o prácticas para confirmar su nacionalidad venezolana se convierten en insuperables, el niño o niña puede ser considerado, en un grado razonable, como apátrida.

En el caso en que los padres sean solicitantes de asilo, esto podría hacer imposible la confirmación de su nacionalidad ante los consulados, dado a que sus padres pueden no querer, debido a un temor fundado, contactar a las autoridades de su país. En estos casos, debido a que los padres del niño o niña no pueden o tienen buenas razones para no registrar a éste en el Estado de su nacionalidad<sup>58</sup>, se recomienda al Estado colombiano facilitarle a este niño o niña la adquisición de la nacionalidad colombiana.

---

<sup>54</sup> ACNUR, *Acabar con la apatridia en 10 años: Acción 7: Garantizar el registro de nacimientos para prevenir la apatridia*, noviembre 2017, punto 1.3.

<sup>55</sup> Ambos venezolanos por nacimiento como establecido por el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 9 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía venezolana.

<sup>56</sup> Por ejemplo, para los niños y niñas nacidos en Venezuela que se encuentran viviendo actualmente en el territorio nacional de Colombia sin registro de nacimiento, se recomienda al Estado establecer un mecanismo para identificar este niño o niña y si se determina que es apátrida, facilitarle la adquisición de la nacionalidad colombiana de acuerdo al interés superior del niño o niña. Ver: CorteIDH, *OC-21/14*, supra cita No. 29, párr. 96; AG, ONU, *CDN*, supra cita No. 13, art. 3.1.

<sup>57</sup> Cabe precisar que se trata del caso en que ambos padres son venezolanos por nacimiento.

<sup>58</sup> ACNUR, *Directriz No. 4*, supra cita No. 5, párrs. 26-28.

## VI. Recomendaciones

De acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones derivadas de derecho internacional, en particular, bajo la Convención de 1961, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los niños y niñas nacidos en Colombia de al menos un padre o madre de Venezuela, el ACNUR solicita a la Corte Constitucional considerar las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda asegurar el registro inmediato de todos los nacimientos de niños y niñas ocurridos en territorio nacional. El registro de nacimiento debe ser gratuito, accesible para todos y realizado inmediatamente después de nacer o tan pronto como sea posible. Además, se recomienda tener en cuenta las circunstancias específicas de las familias en situación de desplazamiento forzado. Estos niños y niñas deben adquirir un certificado de su nacimiento de manera rápida y gratuita.
- Se recomienda facilitar el registro oportuno y tardío de todos los nacimientos de los niños y niñas nacidos en territorio nacional – independientemente de la situación legal de sus padres – que no han sido registrados al nacer. Tal registro debe ser accesible tanto dentro como fuera del territorio nacional (ej.: vía consular). Estos niños y niñas deben adquirir un certificado de su nacimiento de manera gratuita. Asimismo, los costos indirectos no deben constituir un obstáculo para la inscripción y obtención de documentos registrales<sup>59</sup>. Además, deben tener acceso a servicios básicos, como la salud y la educación, mientras esperan ser registrados adecuadamente.
- Los niños y niñas que nacen en territorio nacional que son apátridas deberían adquirir la nacionalidad colombiana de manera automática al momento de su nacimiento y se recomienda facilitar la nacionalidad colombiana a los niños y niñas de padres venezolanos que se encuentran en riesgo de apatridia.
- Se recomienda realizar una interpretación flexible y amplia del requisito constitucional de “domicilio” con alcance general. Esto para efectos de que los niños y niñas nacidos en territorio nacional de padres extranjeros que hayan establecido su residencia en el país y tengan ánimo de permanencia, según lo estipulado en el Código Civil, puedan adquirir la nacionalidad colombiana al nacer. El estatus migratorio de los padres no puede ser una condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado. Su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privar al niño o niña del derecho a una nacionalidad.
- Se recomienda el establecimiento de un marco normativo de protección, así como un procedimiento de determinación de la apatridia que facilite la naturalización de las personas apátridas.

**ACNUR, Julio de 2019**

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, párr. 54.b.